



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	DIANA JULIETH GIRALDO GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-026-2023-00574-00
Link Expediente Digital	05001310502620230057400

En atención al escrito de demanda allegado remitido por la oficina judicial vía correo electrónico, cuya parte demandante es **DIANA JULIETH GIRALDO GOMEZ con C.C. 21.493.489**, quien impetra demanda laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –“COLPENSIONES”** con **NIT 900.336.004-7**, y teniendo en cuenta que la parte demandante aporta memorial que obra en archivo 03 del expediente digital, por medio del cual cumplió con los requisitos exigidos en auto precedente, este Despacho considera que la demanda y sus anexos, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir controversias como la presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como la ley mencionada.

Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, los documentos que tenga en su poder en relación con el expediente administrativo del señor **NELSON DE JESÚS ARISTIZABAL**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 70.906.710, y la investigación completa que sirvió de fundamento para negar la prestación deprecada, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, de conformidad con el Artículo 61 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S. y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, se ordenará la vinculación de los señores **CRISTIAN ALEX ARISTIZABAL GIRALDO** y **NELSON DANIEL ARISTIZABAL GIRALDO**, en calidad de Litis consortes necesarios, teniendo en cuenta que conforme se indica en la demanda, mediante la Resolución 208595 de 2015, se reconoció la pensión acá deprecada a los citados señores por ser hijos menores de edad, quienes a la fecha ostentan la mayoría de edad conforme los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

Se ordena enterar de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2651 de 1991 y se ordena notificar este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 41 del C.P. del T y de la S.S

En el link de acceso al expediente suministrado en el encabezado de este auto podrá consultar y extraer las piezas procesales de su interés; se sugiere a las partes conservarlo para futuras consultas ya que no siempre es posible atender con prontitud solicitudes tendientes a obtener acceso a los expedientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANA JULIETH GIRALDO GOMEZ con C.C. 21.493.489**, quien impetra demanda laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –“COLPENSIONES” con NIT 900.336.004-7**.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva con los señores **CRISTIAN ALEX ARISTIZABAL GIRALDO** y **NELSON DANIEL ARISTIZABAL GIRALDO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y a lo normado en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

CUARTO: Imprímase al proceso el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Funge como apoderado de la parte actora el profesional del derecho Dr. **CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS con C.C. 1.052.991.856 y T.P. 305.209 del C. S. de la Judicatura**, profesional adscrito de la sociedad **GÓMEZ A. ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S.**, sociedad a la cual la demandante le otorgó poder para que la represente en la presente demanda, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

En caso de que el correo electrónico no coincida con el reportado en el Sistema de Información Nacional de Abogados –SIRNA o en el transcurso del trámite del proceso lo modifique, deberá actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados y comunicarlo al Juzgado con memorial dirigido a para cada proceso particular.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a0903f59e301e2ee6945a93810468589ec756230128d3e193b247646f0875**

Documento generado en 30/01/2024 05:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>